

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5.

Bogotá D.C., Veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2020-00496- 00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: JHON JAIRO MALAGÓN BELLO
Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Hipotecaria.

ASUNTO

Toda vez que no se vislumbra decretar otras pruebas, teniéndose en cuenta únicamente la documental que reposa en el plenario, el Despacho profiere **SENTENCIA ANTICIPADA** en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en el numeral 2, inciso 3 del artículo 278 del Código General del Proceso,

I. ANTECEDENTES:

BANCO CAJA SOCIAL S.A. a través de apoderado judicial formuló demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Hipotecaria de **MENOR CUANTÍA**, en contra de **JHON JAIRO MALAGÓN BELLO**, basado en los siguientes hechos:

- a) El señor JHON JAIRO MALAGÓN BELLO suscribió a favor del BANCO CAJA SOCIAL S.A. el pagaré número 199200885487 de fecha 27 de enero de 2016, por la suma de \$40.000.000 M/cte, más los intereses corrientes sobre saldos insolutos a capital a la tasa del 13,00% efectivo anual. En caso de mora se pagarán intereses a la tasa anual efectiva máxima permitida por la Ley.

- b) La suma de capital antes mencionada más los intereses deberían ser cancelados en 180 cuotas mensuales y sucesivas, siendo la primera el 27 de febrero de 2016, y así sucesivamente sin interrupción hasta la cancelación de la deuda total.
- c) De igual manera, el demandado suscribió a favor del BANCO CAJA SOCIAL S.A. el pagaré número 199201196820 de fecha 27 de noviembre del 2018, por la suma de veintiún millones ochocientos sesenta y seis mil novecientos sesenta y ocho pesos m/cte (\$21.866.968.00), más los intereses corrientes sobre saldos insolutos a capital a la tasa del 10,50% efectivo anual. En caso de mora se pagarán intereses a la tasa anual efectiva máxima permitida por la Ley.
- d) La suma de capital antes mencionada más los intereses deberían ser cancelados en 120 cuotas mensuales y sucesivas, siendo la primera el 27 de diciembre de 2018, y así sucesivamente sin interrupción hasta la cancelación de la deuda total
- e) Para garantizar el cumplimiento del pago de las obligaciones determinadas en los hechos anteriores, el deudor, además de comprometer su responsabilidad personal constituyó hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía a favor de . BANCO CAJA SOCIAL S.A., mediante Escritura Pública No. 02089 de fecha 28 de diciembre de 2015 otorgada en la Notaría 15 del Círculo de Bogotá, sobre el(los) inmueble(s) distinguido(s) con la nomenclatura urbana en el Calle 90 D SUR No. 6 F — 12 ESTE de Bogotá D. C., identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S40340228 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de esta ciudad
- f) el señor JHON JAIRO MALAGÓN BELLO, igualmente suscribió a favor del BANCO CAJA SOCIAL S.A., el pagaré No. 30020111152 de fecha 02 de febrero de 2019 con su carta de instrucción
- g) El anterior pagaré se suscribió, con el fin de respaldar el préstamo otorgado por la suma \$19.499.400 M/cte., suma que debería ser cancelada en 60 cuotas mensuales, iguales y sucesivas, cada una por valor de \$564.8305, siendo la primera el día 10 de marzo de 2019, por parte del demandado, y a favor del BANCO CAJA SOCIAL. El interés pactado a la tasa es del 27.25% Efectivo Anual.
- h) Que el señor JHON JAIRO MALAGÓN BELLO, de igual manera, suscribió a favor del BANCO CAJA SOCIAL S.A., el Pagaré No. 5406950019166656 de fecha 7 de febrero de 2019, en blanco, con su respectiva carta de instrucciones.
- i) Así mismo, el señor JHON JAIRO MALAGÓN BELLO suscribió a favor del BANCO CAJA SOCIAL S.A, el Pagaré No. 4570215062483728 de fecha 1 de febrero de 2019, en blanco con su respectiva carta de instrucciones.

- j) Que respecto del pagaré No. 199200885487, entró en mora y del cual adeuda desde la cuota número 49 que corresponde al 27 de febrero del 2020, hasta la cuota número 54 que corresponde al 27 de julio del 2020, las que suman \$887.210,92 M/cte. por concepto de capital vencido, y la suma de \$1.766.407,88 M/cte correspondiente a los Intereses Corrientes; se procedió a tener en cuenta lo establecido haciendo exigible la totalidad del pagaré, cuyo capital acelerado corresponde a la suma \$33.931.555,37 M/cte. Dentro de este capital acelerado no se encuentra incluido las cuotas vencidas.
- k) Respecto del Pagaré No. 199201196820, entró en mora y del cual adeuda desde la cuota número 14 que corresponde al 27 de enero del 2020, hasta la cuota número 20 que corresponde al 27 de julio del 2020, las que \$859.872.01.M/cte por concepto de capital vencido, y la suma de \$1.112.742.67 M/cte correspondiente a los Intereses Corrientes; por consiguiente, por lo que se procedió a tener en cuenta lo establecido haciendo exigible la totalidad del pagaré, cuyo capital acelerado corresponde a la suma \$19.426.613,53 M/cte Dentro de este capital acelerado no se encuentra incluido las cuotas vencidas
- l) Del pagaré No. 3020111152 el demandado a partir de la cuota la cuota No. 10 del 10 de diciembre de 2019, cesó sus pagos, sin que hasta el día 10 de julio de 2020, haya sido factible colocar al día la obligación lo que generó iniciar la acción coercitiva, teniendo vencidas las cuotas mensuales desde el 10 de diciembre de 2019 hasta el 10 de julio de 2020, las cuales corresponden a la suma de \$1.743.614,30 M/Cte., por concepto de capital vencido y la suma de \$2.774.951,80 M/cte. correspondiente a los intereses corrientes; por consiguiente, procedió a tener en cuenta lo establecido haciendo exigible la totalidad del pagaré, cuyo capital acelerado corresponde a la suma de \$16.102.511.79 M/cte., dentro de este capital acelerado no se encuentra incluido las cuotas vencidas.
- m) En relación con el Pagaré No. 5406950019166656, el señor JHON JAIRO MALAGÓN BELLO, entró en mora y de conformidad con lo pactado en el pagaré y la carta de instrucciones, se procedió a diligenciar el título valor el día 13 de agosto de 2020, por el saldo insoluto de capital de la obligación que corresponde a la suma de \$759.012 m/cte, más intereses corrientes por la suma de \$9.868. m/cte, dejados de cancelar.
- n) Pagaré No. 4570215062483728, igualmente el señor JHON JAIRO MALAGÓN BELLO, entro en mora de conformidad con lo pactado en dicho pagaré y su carta de

instrucciones, se procedió a diligenciar el título valor el día 13 de agosto de 2020, por el saldo insoluto de capital de la obligación que corresponde a la suma de \$1.992.972 M/cte., más intereses corrientes dejados de cancelar y que corresponden a la suma de \$288.526 m/cte

- o) Que a pesar de los múltiples requerimientos efectuados al demandado, no ha sido factible que cumplan con lo pactado, por consiguiente, mi mandante me confirió poder para impetrar la acción ejecutiva.

B. PRETENSIONES

Con base en los hechos narrados en el acápite anterior pretende la entidad demandante obtener el pago a su favor de las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ CRÉDITO 199200885487

Por la suma **\$33'931.555.37 M/CTE**, por concepto de SALDO DE CAPITAL, junto con los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de créditos desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma de **\$887.210.92 M/CTE**, por concepto de CAPITAL DE LAS CUOTAS VENCIDAS (cuotas en mora desde el mes de febrero de 2020 a julio de 2020), junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos, desde la fecha de vencimiento de cada una de ellas hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma de **\$1'766.407.88 M/CTE**, por concepto de INTERESES CORRIENTES de las cuotas en mora.

PAGARE N°. 199201196820

Por la suma **\$19'426.613.53 M/CTE**, por concepto de SALDO DE CAPITAL, junto con los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de créditos desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma de **\$859.872.01 M/CTE**, por concepto de CAPITAL DE LAS CUOTAS VENCIDAS (cuotas en mora desde el mes de enero de 2020 a julio de 2020), junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos, desde la fecha de vencimiento de cada una de ellas hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma de **\$1'112.742.67 M/CTE**, por concepto de INTERESES CORRIENTES de las cuotas en mora.

PAGARE N°. 30020111152

Por la suma **\$16'102.511.79 M/CTE**, por concepto de SALDO DE CAPITAL, junto con los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de créditos desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma de **\$1'743.614.30M/CTE**, por concepto de CAPITAL DE LAS CUOTAS VENCIDAS (cuotas en mora desde el mes de diciembre de 2019 a julio de 2020), junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos, desde la fecha de vencimiento de cada una de ellas hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma de **\$2'774.951.80 M/CTE**, por concepto de INTERESES CORRIENTES de las cuotas en mora.

PAGARE N°. 5406950019166656

Por la suma **\$759.012. M/CTE**, por concepto de SALDO DE CAPITAL, junto con los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de créditos desde día 13 de agosto de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma de **\$9.868.00 M/CTE**, por concepto de INTERESES CORRIENTES de las cuotas en mora.

PAGARE N°. 4570215062483728

Por la suma **\$1'992.972 M/CTE**, por concepto de SALDO DE CAPITAL, junto con los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de créditos desde día 13 de agosto de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma de **\$288.526.00 M/CTE**, por concepto de INTERESES CORRIENTES de las cuotas en mora.

Por las sumas que por concepto de costas y gastos se causaran en el proceso.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante acta individual de reparto de 27 de agosto de 2020, correspondió a este Juzgado conocer del presente proceso ejecutivo, por lo que al encontrar reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído de 19 de noviembre del mismo año, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Hipotecario de **MENOR CUANTÍA** en favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** y en contra de la señora **JHON JAIRO MALAGÓN BELLO**, corregido por auto de fecha 15 de diciembre de 2020, en los términos solicitados en el acápite de pretensiones.

En igual sentido se decretó el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No **50S-40340228**. Ofíciense., de conformidad con lo señalado en el artículo 468 el Código general del Proceso.

El 2 de febrero de 2021, el demandado JHON JAIRO MALAGÓN BELLO, se notificó en forma personal del auto que libró mandamiento de pago, quien, por intermedio de apoderada judicial, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, las cuales denominó **“COBRO DE LO NO DEBIDO, INDEBIDA ACUMULACIÓN DE CRÉDITOS, INDEBIDA PRESENTACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA POR SOLICITUD DEL CAPITAL ACELERADO, MALA FE, INDEBIDA NOTIFICACIÓN: FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO”**.

Habiéndosele dado a las excepciones el trámite previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso, mediante auto del 23 de febrero de 2021, se le corrió traslado a la

entidad ejecutante, quien dentro de la oportunidad procesal se opuso a los medios exceptivos y reiteró las pretensiones de la demandada.

Agotada la etapa de instrucción y al no haber pruebas por practicar, de conformidad con el numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, resulta procedente dictar sentencia anticipada, siendo del caso definir la instancia haciendo previamente las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. Se encuentran presentes los presupuestos procesales para emitir la presente determinación. A lo anterior se suma que, efectuado el control oficioso de legalidad, no se observa circunstancias con entidad para cristalizar la invalidez de lo actuado.

2. Dentro de las grandes novedades que introdujo el Código General del Proceso, se encuentra la facultad de emitir sentencia anticipada siempre y cuando confluya alguno de los supuestos que enmarca el artículo 278. Dicho canon señala *«En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa...».

En el caso presente, nos habilita el numeral 2, habida consideración que no hay pruebas por practicar y al aplicar la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su sentencia del 27 de abril de 2020, radicado No. 47001 22 13 00 2020 0006 001 MP Octavio Augusto Tejeiro Duque, que en su parte pertinente indica:

“(…)

En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean

innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes. 2.2. Oportunidad para establecer la carencia de material probatorio que autoriza el fallo anticipado

(...)

Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, *podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.*

Quiere decir esto que – en principio - en ninguna anomalía incurre el funcionario que sin haberse pronunciado sobre el ofrecimiento demostrativo que hicieron las partes, dicta sentencia anticipada y en ella explica por qué la improcedencia de esas evidencias y la razón que impedía posponer la solución de la contienda, al punto que ambas cosas sucedieron coetáneamente.” (...)

Frente a los presupuestos procesales, advierte el Juzgado su presencia, y sobre ellos no hay lugar a reparo alguno. Así mismo, examinada la actuación adelantada en esta instancia, no se vislumbra una falencia que pudiera constituir un vicio de nulidad que comprometa la validez de lo actuado, de modo que se dan las condiciones procesales requeridas para proferir sentencia de mérito. Por otra parte, la legitimación en la causa, tanto activa como pasiva se encuentra acreditada con los documentos aducidos con la demanda.

La parte demandante pretende el cobro por la vía ejecutiva de las sumas comprendidas en los pagarés Nos. **199200885487**, **199201196820**, **300201111152**, **5406950019166656**, **4570215062483728**, documentos que se encuentran ajustados en cuanto a su formación, a las condiciones previstas por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y de su contenido se desprende una obligación **clara y expresa** proveniente del señor **JHON JAIRO MALAGÓN BELLO** en favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.S.**, en tanto que se estableció una fecha cierta para el pago de la acreencia, por lo que se encuentran cumplidos la totalidad de requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

También se anexó primera copia de la Escritura Pública No. 02089 de fecha 28 de diciembre de 2015 otorgada ante la Notaría 15 del Círculo de Bogotá con la constancia de ser primera copia, con lo que se acredita plenamente el gravamen hipotecario que en este asunto se pretende hacer valer.

Igualmente, se incorporó el certificado de tradición del inmueble dado en garantía identificado con el e folio de la matrícula inmobiliaria No. 50S-40340228 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de esta ciudad, en el que se registra la hipoteca en favor del **BANCO CAJA SOCIAL** y por la cual, el señor **JHON JAIRO MALAGÓN BELLO**, garantiza el cumplimiento de la obligación aquí ejecutada.

Queda visto entonces, que en el caso que ocupa la atención del Despacho, la parte actora aportó documentos que demuestran la existencia a su favor de los títulos valores y de la hipoteca constituida sobre el inmueble, de propiedad del demandado, situación que permite iniciar válidamente la ejecución, por lo cual, en principio será viable la presente acción, no obstante resulta pertinente examinar si con las excepciones propuestas se logra restar eficacia a los instrumentos base de la demanda, y en consecuencia, enervar total o parcialmente las pretensiones de la demanda, de las que se ocupará enseguida el Despacho.

En tal orden encontramos que el señor **JHON JAIRO MALAGÓN BELLO**, por intermedio de sus apoderadas judicial propuso las excepciones denominadas **COBRO DE LO NO DEBIDO e INDEBIDA ACUMULACIÓN DE CRÉDITOS**, que sustentó señalando, *“que se están realizando el cobro del capital acelerado total cuando en créditos hipotecarios no se realiza dicho cobro. Adicionalmente cuando dichos créditos se encuentran todavía vigentes para su cancelación” (sic)*

De cara a la excepción planteada por la pasiva, debemos iniciar con lo dispuesto en el artículo 619 del Código de Comercio, que dicta, *“Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.”*, norma de la que se ponderan las características esenciales de los *títulos valores*, a saber, **incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía.**

Es amplia y robusta la jurisprudencia que estudia y define las características esenciales de los títulos valores, que en resumidas cuentas se define conforme lo expresó el Tribunal Superior de Pereira - Sala de Decisión Civil Familia en el Expediente 66001-31-03-004-2011-00348-01, de la siguiente manera:

“(i) La incorporación significa que el título valor incorpora en el documento que lo contiene un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título. En otras palabras, existe un vínculo inescindible entre el crédito y el documento constitutivo de título valor y por ello la doctrina especializada sostiene que el derecho de crédito incorporado al título valor tiene naturaleza cartular, pues no puede desprenderse del documento correspondiente.

(ii) La literalidad está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definen el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo; de allí que el artículo 626 del Código de Comercio prescribe que el *“suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”*.

Esto implica que las características y condiciones del negocio subyacente no afectan el contenido del derecho de crédito incorporado al título valor. Ello, por supuesto, sin perjuicio de la posibilidad de que entre el titular del mismo y el deudor –y solamente entre esas partes, lo que excluye a los demás tenedores de buena fe– puedan alegarse las excepciones personales o derivadas del negocio causal.

(iii) La legitimación es una característica propia del título valor, según la cual el tenedor del mismo se encuentra jurídicamente habilitado para exigir, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación crediticia contenida en el documento, conforme a las condiciones de literalidad e incorporación antes descritas.

(iv) Por último, el principio de autonomía versa sobre el ejercicio independiente del derecho incorporado en el título valor, por parte de su tenedor legítimo. Ello implica la posibilidad de transmitir el título a través del mecanismo de endoso y el carácter autónomo del derecho que recibe el endosatario por parte de ese tenedor.”

En esta dirección, frente a los alegatos elevados por la parte demandada, fundada en el *cobro de lo no debido*, en virtud del supuesto que se está realizando el cobro del capital acelerado total, cuando en créditos hipotecarios no es procedente ya que los créditos se encuentran todavía vigentes para su cancelación, hay que precisar, que ésta tiene cabida cuando se está pretendiendo la ejecución de una suma de dinero que no se adeuda, es decir, que no obstante existir una relación jurídica determinada, algunas de las obligaciones que emergen de la misma ya se cancelaron o no se han generado.

En este caso, el demandado se limitó a decir que no es procedente acelerar el capital cuando los créditos se encuentran vigentes, sin embargo, ello quedó reducido a una mera afirmación, huérfana de soporte probatorio.

Es importante precisar que en tratándose de créditos de vivienda, está permitida la aceleración del plazo, con la presentación de la demanda (Artículo 19 Ley 546 de 1999), como en el sub-lite, lo que están acordando es que en caso de ocurrir alguna de las

hipótesis previstas en los clausulados, se anticipará el vencimiento del término inicialmente acordado, esto es, que el plazo que se había estipulado para pagar la obligación, expirará o caducará, habilitando al tenedor legítimo del título valor para ejercer el derecho incorporado en él - (artículo 624 C.Co.) y, por consiguiente, la acción cambiaria directa, en caso de que el instrumento no sea descargado por ninguna de las formas previstas en la ley.

Dicho de otro modo, el día del vencimiento a que se refiere el artículo 789 del Código de Comercio, es aquél en que el acreedor cambiario puede exigir que se haga efectivo el derecho incorporado en el respectivo título, cualquiera que sea la razón para ello: la finalización del plazo previsto; su agotamiento en caso de existir una cláusula aceleratoria; o, la simple presentación, cuando ha sido girado a la vista.

Revisadas las súplicas ejecutivas hacen referencia a los siguientes componentes: capital de cuotas vencidas, intereses de plazo sobre cuotas vencidas e intereses de mora, pero sobre el capital de éstas, no respecto del rubro por concepto de réditos corrientes. El capital acelerado no se evidencia que esté compuesto por intereses de plazo, máxime que, al hacerse uso de la cláusula aceleratoria, el plazo se extingue.

POR INDEBIDA PRESENTACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA POR SOLICITUD DEL CAPITAL ACELERADO:

Por solicitar el capital acelerado en los créditos hipotecarios sin tomar en cuenta el computo de los términos cuando se toman obligaciones pactadas en cuotas periódicas.

El artículo 2512 del Código Civil define la prescripción, como un modo de extinguir las acciones o derechos ajenos o un medio para adquirir las cosas ajenas, por haberse poseído y no haberse ejercitado dichas acciones y derechos durante cierto tiempo y concurriendo para ello los demás requisitos de orden legal pertinentes.

Según la norma en comento, la prescripción además de ser uno de los medios de adquirir el dominio y los demás derechos reales sobre las cosas, es igualmente un medio para extinguir los derechos ajenos, por lo que el legislador las ha denominado en su orden, prescripción adquisitiva o usucapión y prescripción extintiva.

Para el caso, es la prescripción extintiva la propuesta mediante la defensa exceptiva invocada por la parte demandada, a la cual deben concurrir varios factores, entre ellos, el transcurso del tiempo y la inacción del acreedor, pero además debe ser alegada y no haberse suspendido ni interrumpido.

Al tenor del artículo 2535 del C.C., la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros, exige sólo el transcurso de cierto lapso que, en cada caso, es fijado expresamente por el legislador. Es así como, para el caso del pagaré, el artículo 789 del Código de Comercio establece en tres años el término prescriptivo de la acción cambiaria directa, contabilizados a partir del día del vencimiento.

Ahora, entorno a la figura de la interrupción de la prescripción consagrada en el artículo 2539 del C. Civil, existen dos formas de interrumpir la prescripción: la primera, naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, sea en forma expresa o tácita; y, la segunda, civilmente por la demanda judicial.

Frente a la interrupción natural, en el caso de autos debe indicarse que no obra ninguna manifestación de la ejecutada que pueda ser tomada a manera de reconocimiento de la obligación aquí demandada, por lo que la prescripción no fue interrumpida en tal sentido.

Desde la óptica de la interrupción judicial, ha de decirse que de conformidad con el artículo 94 del C.G.P., opera con la presentación del libelo, antes de prescribir la obligación, siempre que se notifique el mandamiento ejecutivo al demandado.

En cuanto a la interrupción judicial, para que ella ocurra, el auto admisorio o el mandamiento de pago, según el caso, debe ser notificado al demandado dentro del año siguiente en el que estas decisiones sean notificadas al demandante, sea por estado o personalmente. Este año se cuenta a partir del día siguiente a la mencionada notificación. Pasado este término, dice el art. 94 del C. de G.P., las aludidas consecuencias sólo se producirán con la notificación al demandado.

Es de anotar por este Despacho, que cuando en los créditos pactados en instalamentos periódicos y sucesivos tiene lugar la aplicación de la cláusula de extinción anticipada del plazo, denominada comúnmente “cláusula aceleratoria”, mediante la cual como ya se dijera

se autoriza al acreedor para dar por fenecido unilateralmente el plazo inicial, por causas que las más de las veces se refieren a la mora en el cumplimiento del deudor, es deber distinguir entre las obligaciones vencidas antes y después del ejercicio de esa facultad, para efectos de determinar en definitiva los hitos a partir de los cuales comienza a correr el término prescriptivo a que alude el artículo 2536 del Código Civil.

Entonces, si el acreedor está autorizado para extinguir el plazo y efectivamente se vale de esa prerrogativa, que según la Ley 546 de 1999 se entiende ejercida con la presentación de la demanda ejecutiva, lo que hace en verdad es anticipar el vencimiento de las prestaciones pactadas para un cumplimiento futuro, que por lo mismo, se entienden exigibles a partir de ese instante, el de la presentación de la demanda, conformando así un capital único, sujeto a una misma suerte.

Las prestaciones cuyo vencimiento se presentó antes de la formulación de la demanda, capital vencido, por otra parte, indiscutiblemente tienen una exigibilidad independiente y separada, que ya ocurrió, que no puede ser confundida con la exigibilidad de las prestaciones cuyo plazo se da por extinguido con arreglo a la antedicha "cláusula aceleratoria".

Así, con vista en los pagarés Nos. 199200885487, 199201196820, la primera de las cuotas en mora se hizo exigible el 27 de febrero y 27 de enero de 2020, se libró el mandamiento de pago el 19 de noviembre del mismo año, corregido el 15 de la misma fecha, notificados por estado del 20 de noviembre y 16 de diciembre de 2020.

En consecuencia, la demanda se presentó antes del acaecimiento del término prescriptivo tanto de las cuotas vencidas como del capital acelerado, por lo que tuvo la virtualidad de interrumpir el término prescriptivo, habida cuenta que entre la notificación al demandante del mandamiento de pago y la notificación al demandado no habían transcurrido los 3 años constados desde el vencimiento de las cuotas causadas entre el 27 de febrero y 27 de enero de 2020, forzando concluir que el fenómeno prescriptivo no operó respecto de éstas, por lo que la excepción propuesta está llamada a fracasar.

Respecto del pagaré No. 30020111152, acelerado el plazo, la primera de las cuotas en mora se hizo exigible el 10 de diciembre de 2019, la demanda igualmente se presentó antes

del acaecimiento del término prescriptivo tanto de las cuotas vencidas como del capital acelerado, por lo que tuvo la virtualidad de interrumpir el término prescriptivo, puesto que entre la notificación al demandante del mandamiento de pago y la notificación al demandado no habían transcurrido los 3 años constados desde el vencimiento de las cuotas causadas a partir del 10 de diciembre de 2019.

Otro tanto hay que decir frente a los pagarés Nos. 5406950019166656, 4570215062483728, sobre los que la demanda logró interrumpir el término de la prescripción, toda vez, que el término contado a partir del vencimiento de los pagarés 13 de agosto de 2020 a la fecha de notificación del mandamiento de pago al demandado y su corrección, no habían transcurrido los 3 años.

INDEBIDA NOTIFICACIÓN, por cuanto no se le informó sobre la unificación de los créditos y la posibilidad de lograr una negociación con la entidad bancaria. Sobre esta excepción adviértase que la misma debió presentarse como excepción previa a través de recurso de reposición y/o formularse la causal de nulidad antes del saneamiento, cosa que, revisada la actuación no sucedió, no siendo este el mecanismo para tal fin. Recálquese que habiéndose pactado la cláusula aceleratoria, la demandante contaba con la facultad de acelerar el plazo respecto de cada una de las obligaciones contraídas por el deudor.

MALA FE: en la medida que el banco nunca le informó y adicionalmente dejó que se sobre endeudara, otorgándole diferentes créditos quien al unificarlos no se le dio la posibilidad de cancelarlos por separado y/o la opción de ponerse al día ya que le bloqueo los números de referencia.

Debe decirse que estas se fundamentan en unos actos que han debido acreditarse en el proceso, como son las “maniobras” del demandante, para negar el cabal cumplimiento de la obligación, por parte del demandado. Conforme lo establece el artículo 769 del C. Civil, la buena fe se presume mientras la contraria se debe probar, lo que definitivamente el demandado no hizo, pues no se evidencian elementos de persuasión que apoyen el supuesto.

FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO sustentada en que a raíz de la situación actual no pudo cancelar las cuotas ya que a pesar de venir cumpliendo oportunamente, tuvo un

episodio de depresión que lo llevo a una hospitalización y a ser internado en una clínica por un tiempo, circunstancia por la que no pudo cancelar sus obligaciones, así mismo, pese a la situación su familia no contaba con otros apoyos y con trabajo.

El artículo 64 del Código Civil, lo califica como “...*el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público etc.*” por lo que para acreditar su ocurrencia se hace necesario una prueba directa de los elementos de imprevisibilidad e irresistibilidad, sin embargo, no logra demostrar ese supuesto

En efecto, si bien es cierto que es lamentable la dificultad económica y personal que atraviesa la pasiva, tales circunstancias no logran configurar una fuerza mayor o caso fortuito, como causa eficiente para justificar el incumplimiento de la prestación debida, amen que “La regla general es que el deudor se libera cuando la prestación se hace imposible por causa extraña a él: caso fortuito o de fuerza mayor (casus), acto de un tercero o acto del acreedor, que en términos generales se designa como elemento extraño o casus lato sensu, (...) que para que tenga ese carácter debe haberse presentado sin mediar culpa del deudor.”¹

No se puede dejar de lado el hecho que la demandada contaba con la posibilidad de acudir a la reclamación de los seguros de vida que se suscriben al inicio del crédito a petición de las entidades financieras; dicho de otro modo, ella pudo realizar el trámite correspondiente para afectar las pólizas de vida que en estos casos se suscriben con diferentes aseguradoras.

En virtud de lo expuesto, se declararán no probadas las excepciones de mérito propuestas por el demandado, razón por la que se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago y su corrección, condenando en costas al demandado **JHON JAIRO MALAGÓN BELLO**.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas **COBRO DE LO NO DEBIDO, INDEBIDA ACUMULACIÓN DE CRÉDITOS, INDEBIDA PRESENTACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA POR SOLICITUD DEL CAPITAL ACELERADO,**

¹ Hineyrosa, Fernando. *Tratado de las obligaciones Primera Ed. Universidad Externado de Colombia 2.002 Pág. 761.*

MALA FE, INDEBIDA NOTIFICACIÓN: FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO, propuestas por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 19 de noviembre de 2020 corregido el 15 de diciembre del mismo año.

SEGUNDO: ORDENAR EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE, del inmueble identificado con el folio de matrícula No. **50S-40340228**, para que con el producto del mismo se paguen las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago de pago y su corrección.

TERCERO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

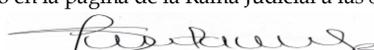
CUARTO: CONDENAR EN COSTAS Procesales a la parte demandada. Tásense y líquidense. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$ 3'750.000.00** M/CTE. (numeral 4 artículo 5 del Acuerdo PSAA 16 - 10554)

QUINTO: REMÍTASE el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal, entre tanto continúese el trámite en el presente Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 31 del 21 de abril de 2021,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario